



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 60 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220071300	Ejecutivo Singular	Ivan Enrique Palacios Rosales	Emigdio Ahumada Guette, Patricia Celemin Guette	02/05/2024	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320220094400	Ejecutivo Singular	Ronald De La Cruz Garcia	Julio Eliecer Oviedo Márquez	02/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230088000	Ejecutivo Singular	Serfinher	Victor Martinez Padilla, Ever Parra Monterrosa	02/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230121600	Ejecutivo Singular	Serfinher	Miguel Jimenez Martinez, Juan Bautista Herrera Montesino, Geison Alfonso Arrieta Diaz	02/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320240008500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Nelly Calvo Escobar, Soledad Victoria Jimenez De Bolivar	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

13a7a00c-19aa-4978-87cd-8d6e9858e098



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 60 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320240008800	Ejecutivo Singular		Maria Esperanza Urrego Palacios , Cooperativa Coomultiservidm	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320240009200	Ejecutivo Singular	Suvalor S.A.S	Alexander Guzman Lozano	02/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320240009600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Fernando Enrique Janer Goethe	02/05/2024	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia. Remitir A Juzgados Bogotá.05
08001418901320240010100	Ejecutivo Singular	Sociedad Colombiana De Anestesiologia Y Reanimacion- Scare	Nataly Paez Gomez	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320240012100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopeser	Otros Demandados, Jairo Renteria Bolivar	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320240012600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Medica De Antioquia	Carlos Jose Caballero Hernandez	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

13a7a00c-19aa-4978-87cd-8d6e9858e098



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 60 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320240014100	Ejecutivo Singular	Clave 2000 S.A.	Ruben Dario Egea Sanchez	02/05/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320240015000	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A -	Alafonso Sanabria Escuderos	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320240017500	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Marianela Martha Mercado Hernandez	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320240047300	Tutela	Jerson De Jesus Escobar Salas	Gestiones Profesionales S.A.S.	02/05/2024	Auto Admite - Y Vincula 03.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

13a7a00c-19aa-4978-87cd-8d6e9858e098



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2024-00141-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A. Nit. 800.204.625-1
DEMANDADO: RUBEN DARIO EGEA SANCHEZ C.C. 8.704.036

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y del que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes, no fue posible dar trámite con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 02 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contenida en título ejecutivo en contra de RUBEN DARIO EGEA SANCHEZ, presentado por CLAVE 2000 S.A. representada por CLAUDIA AMPARO VIDAL CAICEDO, por concepto la obligación contenida en PAGARÉ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del título del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que en el mismo no se estipula una fecha cierta de exigibilidad.

Al respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del título valor del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que en él no se indica la fecha en que ha de cumplirse el pago de la obligación o ha de iniciarse el pago de la obligación establecida por cuotas.

El Artículo 619 del C. de Com., expresa que: *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.”*

La literalidad significa que el tenor del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

incluye que el suscriptor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no exigibles, implica para el juez el deber denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CLAVE 2000 S.A. Nit. 800.204.625-1 representada por CLAUDIA AMPARO VIDAL CAICEDO, en contra de RUBEN DARIO EGEA SANCHEZ C.C. 8.704.036, en atención a los motivos consignados en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e1b2aca887b40da2ea70c38829202af523bdc3d91f31407ea7e51ee39f463b**

Documento generado en 02/05/2024 12:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2024-00096-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8
DEMANDADO: FERNANDO ENRIQUE JANER GOETHE C.C. 8.531.268

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible darle trámite con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 02 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO ENRIQUE JANER GOETHE, en la que se pretende hacer exigible un título valor PAGARÉ.

Para resolver, el Art. 28 del C.G.P. dispone:

“Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*
(...)
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
(...)
- 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene como regla el que la parte actora elija entre las opciones que establece la ley, como es el lugar de domicilio de la demandada o el lugar de cumplimiento de la obligación; no obstante, “...de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Teléfono: 3885156 Ext 1080

Correo Electrónico: j13prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cubre (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).”

Por lo tanto, siendo el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, una sociedad de economía mixta de orden natural, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, con lugar de domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según certificado de existencia y representación legal aportado al libelo demandatorio; y según la prevalencia del factor subjetivo para fijar la competencia, de acuerdo con el art. 16 del C.G.P., se tiene como juez competente, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá por reparto.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO ENRIQUE JANER GOETHE C.C. 8.531.268, por falta de competencia territorial.
2. Remítase la presenta demanda a la oficina judicial correspondiente para que surta el reparto respectivo ante los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f4716d57c50cb9ad128dfa5ae439f9ef8ad58a96117d566d34be464ae1d99d**

Documento generado en 02/05/2024 12:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132024-00092-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SU VALOR SU FUTURO S.A.S. Nit. No. 900.466.212-1
DEMANDADO: ALEXANDER GUZMAN LOZANO CC. 93.413.581

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible darle trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 02 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante SU VALOR SU FUTURO S.A.S. a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

Allegar debidamente escaneado el pagaré y su carta de instrucciones, a fin de que sea posible su estudio.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3114fb1010b7718e7f75a5cc83aca360a03e6440b10a1b7dd60f6bf255a97820**

Documento generado en 02/05/2024 12:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01216-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. Nit. 901.023.959 – 5
DEMANDADO: MIGUEL JIMENEZ MARTINEZ CC. 73.074.451
JUAN BAUTISTA HERRERA MONTESINO CC. 73.103.032

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes, no fue posible dar trámite con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 02 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que en el poder adjunto no se otorgan facultades a la apoderada judicial para iniciar proceso ejecutivo en contra de los demandados MIGUEL JIMENEZ MARTINEZ CC. 73.074.451 y JUAN BAUTISTA HERRERA MONTESINO CC. 73.103.032, pero no en contra de GEISON ARRIETA DIAZ C.C No. 92.230.341, en calidad de representante legal de la entidad MARINOS CIA S.A.S NIT. No. 823.005.139-3, sin que se evidencie que el título valor haya sido suscrito por este, por lo que deberá allegarse nuevo poder conformidad con el artículo 84 del C.G.P. o artículo 5º de la ley 2213 de 2023.
2. La parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, toda vez que las mismas no resultan acorde a lo establecido en los numerales 4 y 5º del art. 82 del C.G del P, siendo que se pretende ejecutar a GEISON ARRIETA DIAZ C.C No. 92.230.341 en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA MARINOS CIA S.A.S NIT. No. 823.005.139-3, sin aportar el título ejecutivo aceptado por éste.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, de lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c65cce520a42c017739cc0e8ad02fdd4305023b72c43d272b5f87327208a926**

Documento generado en 02/05/2024 12:59:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00880-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. Nit. 901.023.959 – 5
DEMANDADO: EVER ENRIQUE PARRA MONTERROZA CC. 4.020.793
VICTOR MARTINEZ PADILLA CC. 92.498.887
GEISON ARRIETA DIAZ CC. 92.230.341

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que, el proceso no fue visualizado por la secretaria del despacho, en el archivo de control de reparto, por lo que se realiza el correspondiente reparto interno el pasado 25 de abril de 2024. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 02 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante SERFINHER DE LA COSTA S.A.S., a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, toda vez que las mismas no resultan acorde a lo establecido en los numerales 4 y 5° del art. 82 del C.G del P, siendo que se pretende incluir en la ejecución a GEISON ARRIETA DIAZ C.C No. 92.230.341 en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA MARINOS CIA S.A.S NIT. No. 823.005.139-3, sin aportar el título ejecutivo aceptado por éste.
2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, de lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8771aa4ebf46eb7c2d84a0d7a3e6ee84b7f463bcfdd643cec2b1f296c9e88f10**

Documento generado en 02/05/2024 12:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220094400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RONALD DE LA CRUZ GARCIA CC. 1.045.702. 647
DEMANDADO: JULIO ELIECER OVIEDO MARQUEZ C.C. 72.337.195

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte actora a través de apoderado judicial aporta notificación electrónica realizada a la demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 02 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

El señor RONALD DE LA CRUZ GARCÍA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JULIO ELIECER OVIEDO MARQUEZ, al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor JULIO ELIECER OVIEDO MARQUEZ fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 15 de marzo de 2024 al correo julio.oviedo4867@correo.policia.gov.co, tal como se logra evidenciar al interior del expediente digital¹, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2023 en contra de la parte demandada JULIO ELIECER OVIEDO MARQUEZ C.C. 72.337.195.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$875.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 29AportaNotificacion

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b271cc2d44cd3af1be55fab8abbc435445894fccecf0bf1cd4b2f06ad26ec6b8**

Documento generado en 02/05/2024 12:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00713-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IVAN PALACIO ROSALES C.C. 8.699.746
DEMANDADO: PATRICIA DEL SOCORRO CELEMIN GUETTE C.C. .57.411.620
EMIGDIO JOSE AHUMADA GUETTE C.C. 72.126.855

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de más de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 02 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

En atención al informe secretarial, se tiene que, dentro del trámite, mediante providencia de fecha 13 de julio de 2023 notificada por estado el 14 de julio de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que aportara las respectivas constancias de la gestión de notificación de los demandados, de conformidad con los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, a la fecha, la parte actora no cumplió con lo requerido en el mentado auto, por lo que, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
5. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93fd3470b498b725cf8520ef6cfb85025aec51168a065d4579a633cdd42b2eb**

Documento generado en 02/05/2024 12:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>